

YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA

Abogado

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

**ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO
UNIREMINGTON**

Montería, 14 de noviembre de 2023.

SEÑOR:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (REPARTO)

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: CLARIBEL MARIA RICARDO LOZANO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

APODERADO: YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NULIDAD Y/O INEFICACIA DE TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL.

YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA, varón, persona natural, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía C.C N. 1.068.664.313 Expedida en Ciénaga de Oro, abogado titulado y en ejercicio, con inscripción vigente, portador de la T.P N. 260.224 expedida por el C.S de la Judicatura, con domicilio y residencia en la Cra 2 N. 23- 28 Ofic. 01 Barrio Centro de Montería, CEL: 311-730-6013, Email: yessit.tuiran@gmail.com, obrando en mi condición de apoderada judicial de la señor señora **CLARIBEL MARIA RICARDO LOZANO**, mujer, persona natural, mayor de edad, identificada civilmente con cedula de ciudadanía N. 34.986.335, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, en la Calle 18 N 16 - 24 barrio 6 de marzo de la ciudad de Montería – Córdoba, **CEL:** 3226251514, **EMAIL:** claribelricardo@gmail.com, muy comedida y respetuosamente me permito impetrar ante su despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NULIDAD Y/O INEFICACIA DE TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada legalmente su presidente DR. MAURICIO OLIVERA y en Córdoba por el DR. FABIO DE JESUS URIBE MEJIA o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, con domicilio en la calle 26 con Cra 3 esquina en la ciudad de Montería, TEL: 7837906 Cel. 3157955344. **Email:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y en contra del **FONDO ADMINISTRADOR DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800144331-3**, representada legalmente por su presidente DR. Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, con domicilio para efecto de notificaciones judiciales en Cra 7 N° 29-93, en la ciudad de Montería, Tel: (1) 3393000, E-mail: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se confieran las condenas que indicare en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes:

1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES.

1.1. PARTE DEMANDANTE

YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA

Abogado

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

**ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO
UNIREMINGTON**

CLARIBEL MARIA RICARDO LOZANO, mujer, persona natural, mayor de edad, identificada civilmente con cedula de ciudadanía N. 34.986.335, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, en la Calle 18 N 16 - 24 barrio 6 de marzo de la ciudad de Montería – Córdoba, **CEL:** 3226251514, **EMAIL:** claribelricardo@gmail.com

1.2. PARTE DEMANDADA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, representada legalmente su presidente DR. MAURICIO OLIVERA y en Córdoba por el DR. FABIO DE JESUS URIBE MEJIA o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, con domicilio en la calle 26 con Cra 3 esquina en la ciudad de Montería, TEL: 7837906 Cel. 3157955344.

Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

FONDO ADMINISTRADOR DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800144331-3, representada legalmente por su presidente DR. Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, con domicilio para efecto de notificaciones judiciales en Cra 7 N° 29-93, en la ciudad de Montería, Tel: (1) 3393000, E-mail: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

1.3. APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDANTE

YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA, varón, persona natural, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía C.C N. 1.068.664.313 Expedida en Ciénaga de Oro, abogado titulado y en ejercicio, con inscripción vigente, portador de la T.P N. 260.224 expedida por el C.S de la Judicatura, con domicilio y residencia en la Cra 2 N. 23- 28 Ofic. 01 Barrio Centro de Montería, CEL: 311-730-6013,

Email: yessit.tuiran@gmail.com

2. HECHOS

1. La señora **CLARIBEL MARIA RICARDO LOZANO**, nació el día 16 de octubre de 1964, cronológicamente cuenta con 59 años de edad.
2. Mi representada Fue afiliada y cotizó desde el **01 de octubre de 1986** en el Régimen de Prima Media administrado anteriormente por el extinto Instituto de Seguros Sociales ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
3. Posteriormente, en el año 1998, fue afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – R.A.I.S., específicamente en el Fondo de Pensiones **PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS**.
4. Al momento de su afiliación a **PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS**, dicha entidad no le suministró información documentada sobre las consecuencias negativas de dejar el Régimen de Prima media para trasladarse al R.A.I.S.

YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA

Abogado

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

**ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO
UNIREMINGTON**

5. **PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS** al instante de la afiliación, tampoco le informó documentalmente sobre el monto del capital que tendría que reunir en su cuenta de ahorro individual para poder recibir una pensión por vejez.
6. De igual manera, **PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS**, al afiliarla, no le suministró información documentada sobre la proyección del valor de la primera mesada pensional por vejez que recibiría con el extinto Instituto de Seguros Sociales ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y la que pagarían ellos.
7. En ese mismo sentido, **PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS**, nunca le informó documentalmente sobre las variables que afectan la liquidación de su mesada pensional en el RAIS, como lo son la composición del núcleo familiar (si se encuentra soltera, casada o en unión libre, el tiempo de convivencia con su cónyuge o compañero permanente, si tiene hijos menores, la edad de esos hijos menores), la tasa de descuento del bono pensional, entre otras.
8. Es claro entonces, que **por la falta de información documentada PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS la hizo incurrir en un error al trasladarse** al Régimen Pensional al cual pertenece esa entidad y dejar el que administra COLPENSIONES.
9. De conformidad con lo anterior es claro que por la falta de información acerca de las ventajas y/o desventajas que conllevaban dicho traslado, **PORVENIR** logró que mi mandante incurriera en un error al trasladarse al Régimen Pensional al cual pertenece esa entidad y dejar el que administra **COLPENSIONES**.
10. **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A** omitieron el deber de información acerca de los beneficios y desventajas que podía ocasionar el traslado de régimen pensional a mi mandante.
11. En razón a lo anterior, es procedente declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, al omitirse por parte de **PORVENIR S.A** suministrar información completa y oportuna sobre las consecuencias negativas de dicho traslado (Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL12136-2014 Radicación N° 46292, MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón).
12. Conforme lo anterior, **COLPENSIONES** está en la obligación de pedir el traslado de los aportes hechos a favor de la señora **CLARIBEL MARIA RICARDO LOZANO** en **PORVENIR S.A PENSIONES Y CESANTIAS**.
13. Por lo tanto, **se debe tener como única afiliación válida del peticionario al sistema de pensiones la efectuada ante el ISS, hoy COLPENSIONES, y en consecuencia aplicarle la normatividad contemplada para el Régimen de Prima Media.**

YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA

Abogado

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

**ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO
UNIREMINGTON**

14. Mi representada, laboro en el país de España realizando cotizaciones en pensión en el fondo de seguridad social de dicho país, logrando cotizar un total de 9 años, 9 meses y 23 días.
15. El día 12 de octubre de 2023, mi mandante presentó reclamación administrativa ante **COLPENSIONES**, solicitando la nulidad y/o ineficacia del traslado de **COLPENSIONES** al fondo de pensiones **PORVENIR S.A**, el traslado de sus correspondientes aportes y finalmente que se tenga como única afiliación válida la efectuada en el extinto ISS hoy **COLPENSIONES**.
16. Desatando la anterior petición, Colpensiones emite el oficio de fecha 12 de octubre de 2023, manifestando a mi representado que no es procedente dar trámite a su solicitud ya que el mismo no se encontraba afiliado a Colpensiones.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, muy comedida y respetuosamente, solicito al señor juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante y cumplidos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia:

DECLARACIONES:

1. Que se declare la NULIDAD Y/O INEFICACIA DEL TRASLADO DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA ADMINISTRADA POR EL EXTINTO ISS HOY COLPENSIONES AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD ADMINISTRADO POR PORVENIR S.A, ante la omisión del deber de información a favor de mi mandante en calidad de afiliada acerca de las consecuencias negativas de dicho traslado.
2. En consecuencia, se declare como UNICA AFILIACION VALIDA AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES LA EFECTUADA AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA administrada anteriormente por el extinto ISS hoy la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES-COLPENSIONES.

CONDENAS:

1. Se condene a PORVENIR S.A, a trasladar todos los aportes junto con los rendimientos financieros efectuados por mi mandante señora **CLARIBEL MARIA RICARDO LOZANO** a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
2. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a recibir todos los aportes junto con los rendimientos financieros causados por mi mandante señora **CLARIBEL MARIA RICARDO LOZANO** en PORVENIR S.A.

YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA

Abogado

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

**ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO
UNIREMINGTON**

3. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a recibir todos los aportes junto con los rendimientos financieros causados por mi mandante señora **CLARIBEL MARIA RICARDO LOZANO** en el FONDO SE SEGURIDAD SOCIAL DE ESPAÑA.
4. Se condene **Ultra y Extra petita**, en virtud de las facultades que le confiere la ley, al Honorable Juez Laboral.
5. Se condene a las partes demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 25, 70 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; Ley 789 de 2002, ley 100 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias.

Fundamentos jurisprudenciales: La H. CSJ en sentencia SL del 09 de septiembre de 2008, radicación n° 31989, M.P. EDUARDO VILLEGAS LOPEZ, la sentencia SL 12136 del 03 de septiembre de 2014, con radicación n° 46292, M.P. Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, sentencia SL 17595 del 18 de octubre de 2017 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA.

MOTIVACIONES JURIDICAS

Sea lo primero en indicar que desde la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, generó un nuevo impacto respecto en lograr una estabilidad financiera en la que el extinto ISS hoy COLPENSIONES y el nacimiento de los fondos privados se enfocaran en obtener una mayor cobertura y así el trabajador tuviera una posibilidad de acceder a una pensión donde el principal objetivo es obtener era lograr el derecho a la igualdad.

Al buscar dicha igualdad se creó el REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, con la perspectiva de generar cobertura, no solamente pensando en los nuevos afiliados sino en los ya afiliados, que quisieran optar por el cambio en el cual tuvieran la posibilidad de escoger el régimen que le trajera mayores beneficios.

Cuando la ley 100 de 1993 en su artículo 97 hace alusión a las administradoras de pensiones de ahorro individual, las contempló como un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, radicando en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias de formalización de su afiliación, por tanto es importante el cumplimiento el requisito de informar de forma clara sobre el régimen pensional al que el trabajador va a pertenecer, por la incidencia que dicho régimen tiene sobre los derechos pensionales que cubre el sistema general de pensiones, lo que obliga a las entidades administradoras de fondos de pensiones acreditar que brindaron la información documentalmente de forma clara y

YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA

Abogado

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

**ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO
UNIREMINGTON**

suficiente acerca de los efectos que acarrearía el cambio de régimen, ya que puede llegar a reflejar una ineficacia del acto jurídico de afiliación.

Pues bien, en esta oportunidad mi mandante pretende la nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, siendo el objeto de la presente demanda examinar la posibilidad de retornar al régimen de prima media con prestación definida, al ser un asunto referente a la seguridad social en materia pensional, es competente la jurisdicción ordinaria laboral.

OBLIGACIONES Y DEBERES DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES EN EL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL

Las administradoras de pensiones del régimen de ahorro individual, son entidades financieras privadas que cumplen por delegación Constitucional, funciones públicas en materia de seguridad social, como son la de manejar los fondos con los que se han de financiar las pensiones de sus usuarios. De la misma manera estas entidades profesionales y especializadas, ejercen en esencia funciones fiduciarias, que buscan no solamente alcanzar sus metas económicas, sino también proteger el interés colectivo.

Ahora, de acuerdo al artículo 14 del decreto 656 de 1994, las obligaciones y deberes que tienen las Administradoras de pensiones, son las siguientes:

- a) Gestión administrativa con permanente separación contable, bancaria y financiera de los recursos propios de los afiliados. Es decir, el usuario debe tener toda la información completa de la historia previsional de sus afiliados, de manera tal que sepa con exactitud cuándo reúne los requisitos para disfrutar del derecho a la pensión de vejez. En el caso presente, a mi cliente nunca se le ha informado por parte de las entidades demandadas, cuando se va a pensionar y solo hasta ahora, se nos indica la grave situación pensional de la demandante.
- b) Gestión de inversión que debe hacerse respetando los límites y clases para la colocación de los recursos.
- c) Gestión de afiliación: Frente a este deber, las entidades financieras, sin un buen consejo y con el objetivo de ganar un nuevo afiliado, menoscabaron el derecho a la información de mi cliente, quien en estos momentos está sufriendo las consecuencias de la irresponsabilidad profesional de los fondos privados en el asesoramiento.
- d) Gestión de recaudo.
- e) El deber de información (Esta obligación comprende desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional): Partiendo de que los fondos privados ejercen una actividad especializada, todo usuario a la seguridad social confían sobre el poder de conocimiento del gestor o representante, quien tiene un deber de ilustración apropiada, con el objetivo de ser leal en la administración de los intereses

YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA

Abogado

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

**ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO
UNIREMINGTON**

encomendados. Máxime, si estamos hablando de derechos fundamentales, como lo es la Seguridad Social.

Esta obligación de información, es tácitamente aceptada cuando el deudor es un profesional especializado y este debe asesorar los aspectos negativos o positivos del encargo, subrayando de forma exacta, expresa y pertinentes los riesgos que conllevan una decisión, con el objetivo de que el cliente sea advertido de los peligros en que se puede encontrar y de la forma de evitarlos. Por otra parte, dentro de esta obligación y deber profesional esta la de rechazar al futuro usuario, cuando la oferta es negativa e inconveniente a la situación pensional del interesado.

f) Gestión de asesoría en materias complejas como la de indicar a sus afiliados el mejor plan de pensión, el mejor portafolio de inversiones, y la información mas completa[2]: Mi cliente neófita, en estos temas de seguridad social, fue asaltada en su ingenuidad, confió en la indicación supuestamente profesional del asesor, pero es importante advertir que esta no fue completa y real frente al caso particular de mi cliente, que era acreedora del régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1993. En el caso presente, la demandante nunca fue advertida de que el cambio de régimen la hacia perder la transición de la ley 100, como también que el monto pensional y el ingreso base de liquidación, del régimen que ostentaba (norma anterior a la ley 100 de 1993 o la misma ley 100), era mejor o más favorable al que estaba ahora contratando. Pues si esta, hubiese entendido lo anterior, por lógica no se hubiese trasladado.

Por otra parte, no existe por parte de las entidades demandadas una información adecuada, suficiente y cierta, para que mi cliente bajo su real consentimiento se haya trasladado a un fondo privado, prueba de ello es que a mi cliente no se le informo o entrego proyecciones presentes o futuras de la decisión que estaba adoptando, solo falsas promesas de que el I.S.S., se iba a liquidar y que no habría dinero para pagar las pensiones, como también que las pensiones de los fondos privados tenían unos montos más altos y benéficos que los que podría otorgar el régimen de prima media que se iba acabar.

Es decir, la entidad demandada faltó al deber del buen consejo, como es el de efectuar un ejercicio mas activo en la información y no callar la información que afectaría los derechos pensionales de mi cliente, por el solo hecho de ganar un afiliado. Como también la entidad debió practicar vigilancia del acontecer dinámico pensional de mi cliente, como además ejercer transparencia y contacto con el usuario sobre su mejor derecho pensional, especialmente si la entidad privada de seguridad social, recibe como pago por su labor una cuota de administración mensual que es cancelada por el afiliado.

g) Es así, que estas entidades, en protección al interés colectivo, deben dirigir sus actividades bajo la ética del servicio público, una perfecta diligencia, prudencia, pericia y buena fe como le corresponde a un profesional.

Ahora, el artículo 13 de la ley 100 de 1993, señala que la afiliación al sistema general de pensiones, debe ser libre y voluntaria y que de no ser así, la afiliación quedara sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador. De la

YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA

Abogado

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

**ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO
UNIREMINGTON**

misma manera, el artículo 272 de la ley 100 de 1993, señala que la aplicación del sistema integral de seguridad social, no tendrá en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, dignidad humana o los derechos de los trabajadores.

En el caso concreto a mi mandante al momento en que se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A, ésta no le suministró información clara, completa y detallada de las consecuencias pensionales que acarrearía dejar el régimen de prima media y afiliarse al RAIS, al respecto la H. CSJ en sentencia SL del 09 de septiembre de 2008, radicación n° 31989, M.P. EDUARDO VILLEGAS LOPEZ, expuso:

“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e

YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA

Abogado

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

**ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO
UNIREMINGTON**

inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

(...)

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada."

Lo anterior fue ratificado con la sentencia n° SL 12136 del 03 de septiembre de 2014, con radicación n° 46292, M.P. Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, donde manifestó:

"A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio,

Máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa."

Sobre el particular, recientemente la Corte, también ha dicho:

"No hay tampoco información concreta de que el actor estaba suficientemente informado de las consecuencias de su decisión de trasladarse, que en sus condiciones particulares se tornaba más gravosas, si se piensa en la pérdida del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993."(CORTE

YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA**Abogado****UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA****ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO
UNIREMINGTON**

SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL,
MAGISTRADO PONENTE DOCTOR RIGOBERTO ECHEVERRI
BUENO, SL9519-2015, RADICACION 55055).

Asimismo, los anteriores argumentos también fueron ratificados
en sentencia SL 17595 del 18 de octubre de 2017 M.P. FERNANDO
CASTILLO CADENA.

Es importante señalar, que conforme el artículo 1603 y 1604 del Código Civil, los contratos deben efectuarse de buena fe y la prueba o diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, en este caso la entidad profesional en seguridad social.

Vale agregar también, como lo señalo la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 9 de septiembre de 2008, radicación 31989, *“que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”*. De la misma manera, la falta al buen concejo y obligación profesional, se debió dar a mi cliente en el momento en que se trasladó al régimen de ahorro individual y que por lo tanto perdía el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y sus nefastas consecuencias económica y pensionales.

Como conclusión: La asesoría inoportuna o insuficiente, sobre aspectos del tránsito de régimen indican que la decisión no tuvo una comprensión suficiente y por lo tanto no existió un real consentimiento para adoptarla y que por lo tanto en traslados de régimen de transición, este solo es eficaz cuando existe un consentimiento informado. Así lo dijo la Corte:

“Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez

YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA

Abogado

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

**ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO
UNIREMINGTON**

no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.” (SL12136 DE 2014, radicación 46292, del 3 de septiembre de 2014, Magistrada Ponente Doctora ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON).

Sobre la carga de la prueba y la responsabilidad profesional de las entidades de seguridad social, la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Laboral y de la Seguridad social, con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón, en la sentencia radicada bajo el número 31314, calendada el nueve (09) de septiembre de dos mil ocho (2008), ha manifestado también lo siguiente:

“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA

Abogado

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

**ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO
UNIREMINGTON**

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.”

Pues bien, expone mi mandante que fue afiliada PORVENIR S.A, en el mes de marzo de 1998, y que éste no le suministraron información CLARA, VERIDICA, INDIVIDUALIZADA y

YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA**Abogado****UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA****ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO
UNIREMINGTON**

COMPLETA, acerca de las consecuencias negativas o desventajas de dicho traslado, de la proyección del monto de la pensión, la diferencia del pago de los aportes que le correspondería en el RAIS, las variables que afectarían su liquidación de su mesada pensional, lo que nota claramente que PORVENIR S.A, actuó de mala fe, la sentencia de la CSJ SL del 09 de septiembre de 2008, con radicación 31989, que ya se citó, expone *“que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”*

En lo atinente a la carga de la prueba, es menester traer a colación lo expuesto en la sentencia mencionada anteriormente, el cual indicó que *“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”*

En lo que respecta al regreso de mi mandante al régimen de prima media con prestación definida administrada por COLPENSIONES, como consecuencia de la declaratoria de la nulidad y/o ineficacia del traslado efectuado del régimen de prima media al RAIS, la H. CSJ en la misma sentencia que hemos traído a colación en el párrafo anterior, expuso:

“Esta declaración trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por el I.S.S., habida cuenta de tratarse de un afiliado que desde antes del traslado de régimen había cumplido con requisitos mínimos para acceder a un derecho pensional.

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de ésta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo que se pasa a decir.

La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía

YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA**Abogado****UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA****ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO
UNIREMINGTON***disfrutando, y así por tanto la Administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales”.*

Así las cosas, la asesoría inoportuna o insuficiente, sobre aspectos del tránsito de régimen indican que la decisión no tuvo comprensión suficiente y por lo tanto, no existió un real consentimiento para adoptarla, ante la omisión del deber de informar de COLFONDOS, a mi mandante sobre las consecuencias negativas del traslado efectuado del régimen de prima media al RAIS, por tanto es procedente que se declare la nulidad y/o ineficacia de dicho traslado de régimen pensional y en su defecto se debe trasladar mi representada al régimen de prima media junto con los aportes que efectuó en el RAIS.

AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA Y PROCEDENCIA DE LA ACCION.

En lo relativo al presupuesto procesal de la acción ordinaria, como lo es el agotamiento previo de la vía gubernativa, debe observarse que la misma se encuentra agotada en los términos del Decreto 000065 del 15 de enero del 2004 y del inciso final del art. 51 y del art. 63 del C. C. A., en cuanto disponen que:

Art. 51, “...Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios”.

Art. 63: “El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del art. Anterior, y cuando el acto administrativo que dé en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja”.

Siendo ello así es dable entrar a reclamar el derecho alegado, toda vez que se agotó dicho procedimiento y no se encontró respuesta positiva a favor de mi mandante.

PRUEBAS**Documentales.**

- ✓ Copia de cedula de mi mandante.
- ✓ Formulario de afiliación
- ✓ Reclamación Administrativa
- ✓ Oficio del 12 de octubre de 2023
- ✓ Reporte de semanas cotizadas en COLPENSIONES
- ✓ Reporte de semanas cotizadas a PORVENIR S.A
- ✓ Informe de vida laboral de España
- ✓ Certificado y existencia de representación legal de PORVENIR S.A.
- ✓ Constancia de notificación a las demandadas

OFICIO

- Solicito señor juez de la forma más respetuosa, teniendo en cuenta que es una prueba que se encuentra en cabeza de la demandada **PORVENIR S.A**, se ordene a que en la contestación de la demanda aporte los siguientes documentos:

Cra 2 N. 23-28 Piso 02 Oficina. 201 Centro Montería- Córdoba
Calle 8 Cra 8b – 31 barrio el milagro Ciénaga de oro - Córdoba
Cel. WhatsApp 311 730 6013 EMAIL: yessit.tuiran@gmail.com

YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA**Abogado****UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA****ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO
UNIREMINGTON**

- 1) NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS ANTE ESTA ENTIDAD Y BAJO QUE INGRESO BASE DE COTIZACION SE EFECTUO.
 - 2) FECHA DE AFILIACIÓN ANTE LA ENTIDAD.
 - 3) SE NOS SUMINISTRE HISTORIA LABORAL DE LA DEMANDANTE.
 - 4) SE NOS INDIQUE SI SE LE DIO A MI CLIENTE INFORMACIÓN CLARA Y DETALLADA, PARA QUE SE TRASLADARA O AFILIARIA A DICHA ENTIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL DEMANDADA Y SI ES CIERTO LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, NOS SUMINISTRE LOS SOPORTES DE ESTA INFORMACION ENTREGADA.
 - 5) De la misma manera se nos certifique si ha recibido dinero (título pensional, bono pensional o cuota parte) del régimen de prima media, sobre las cotizaciones efectuadas por la demandante. Si es cierto lo anteriormente mencionado, nos indique porque valor, bajo que numero de semanas, fechas de cotización y con qué ingreso base de cotización.
 - 6) expediente Administrativo de mi representada.
- Solicito señor juez de la forma más respetuosa, teniendo en cuenta que es una prueba que se encuentra en cabeza de la demandada **COLPENSIONES**, se ordene a que en la contestación de la demanda aporte los siguientes documentos:
- 1) Expediente Administrativo de mi representada.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario, consagrado en el capítulo XIV Del Código de Procedimiento Laboral ART 74 y S.S Y la ley 712 de 2001.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, señor juez, en virtud de la ley 1395/10, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso y de la cuantía, la cual estimo superior a los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Pruebas documentales relacionadas.
- Copia Notificación al demandado COLPENSIONES
- Copia Notificación al demandado PORVENIR S.A

NOTIFICACIONES**Partes demandadas.**

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", representada legalmente por su presidente Doc. Mauricio Olivera y en Córdoba por su Gerente Fabio Uribe o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, con domicilio en la calle 26 con Cra 3 esquina en la ciudad de Montería. Correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA**Abogado****UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA****ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO
UNIREMINGTON**

JURAMENTO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que se encuentra prestada con la presentación de la demanda que el correo electrónica antes anotado y donde fue efectuada la respectiva notificación pertenece a la entidad demandada, y fue obtenido de la página electrónica de la misma entidad donde se hace la anotación donde se reciben las notificaciones judiciales.

FONDO ADMINISTRADOR DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800144331-3, representada legalmente por su presidente DR. Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, con domicilio para efecto de notificaciones judiciales en Cra 7 N° 29-93, en la ciudad de Montería, Tel: (1) 3393000, E-mail: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

JURAMENTO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que se encuentra prestada con la presentación de la demanda que el correo electrónica antes anotado y donde fue efectuada la respectiva notificación pertenece a la entidad demandada, y fue obtenido del certificado de existencia y representación legal donde se hace la anotación donde se reciben las notificaciones judiciales.

LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Recibirá sus notificaciones por medio de su representante legal la señora ADRIANA GUILLEN ARANGO, o quien haga sus veces al momento de la presente notificación, en la calle 70 N. 4-60, en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co

Parte demandante.**CLARIBEL MARIA RICARDO LOZANO,**

con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, en la Calle 18 N 16 - 24 barrio 6 de marzo de la ciudad de Montería – Córdoba, **CEL:** 3226251514, **EMAIL:** claribelricardo@gmail.com

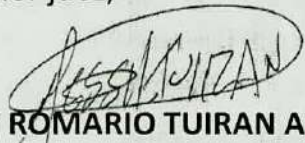
Apoderado judicial parte demandante.**YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA,**

Con domicilio y residencia en la Cra 2 N. 23- 28 Ofic. 01 Barrió Centro de Montería, o en su defecto en la secretaria de su despacho.

Email: yessit.tuiran@gmail.com

Cel: 311 730 6013

Del señor juez,


YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA

T.P. N. 260.224 Expedida por el C.S. Judicatura.

C.C.N. 1.068.664.313 Expedida en Ciénaga de Oro.

YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA**Abogado****UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA****ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO
UNIREMINGTON**

Montería, 13 de septiembre de 2023.

SEÑOR:**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (REPARTO)**

E. S. D.

Asunto: Otorgamiento de Poder.

CLARIBEL MARIA RICARDO LOZANO, persona natural, mayor de edad, identificada civilmente con cedula de ciudadanía N. 34.986.335, con domicilio y residencia para notificaciones judiciales en la ciudad de Montería en la Calle 37 N. 1W 3 -04, Cel:3226251514, Email: aljonami90@gmail.com, actuando en nombre propio, de manera respetuosa y de buena fe, me permito manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente en favor del Dr. **YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA**, varón, persona natural, mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía C.C N. 1.068.664.313 Expedida en Ciénaga de Oro, domiciliado y residente en la ciudad de Montería, abogado titulado y en ejercicio con inscripción vigente, portador de la tarjeta profesional T.P.N. 260.224 expedida por el C.S de la Judicatura, Con domicilio y residencia para efecto de notificaciones judiciales en la Cra 2 N. 23- 28 Ofic. 101 Barrió Centro de Montería, o en su defecto en la secretaria de su despacho, Cel: 311 7306013, Email: yessit.tuiran@gmail.com, para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su culminación **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NULIDAD Y/O INEFICACIA DE TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada legalmente por su Presidente Dr. Mauricio Olivera y en Córdoba por el Dr. FABIO DE JESUS URIBE MEJIA o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda podrá ser notificado, en la calle 26 con tercera esquina centro de la ciudad de montería, Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y en contra de **FONDO ADMINISTRADOR DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800144331-3**, representada legalmente por su presidente DR. Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, con domicilio para efecto de notificaciones judiciales en Cra 7 N° 29-93, en la ciudad de Montería, Tel: (1) 3393000, E-mail: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, la cual encuentra desarrollo normativo en los Art 74 y S.S del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

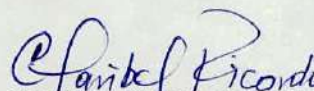
Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir depósitos judiciales, retener, conciliar, transigir, sustituir, desistir, reasumir, disponer del derecho, solicitar amparo de pobreza, sustituir el presente poder, allanarse, interponer los recursos de ley y demás acciones que fueren necesarias para el cumplimiento del presente mandato, sin que en ningún momento se llegue a decidir que este poder es insuficiente de conformidad con el Art. 74 del Código General del Proceso.

Las costas del proceso se reconocerán a favor de mí apoderada, el cual podrá recibirlas como parte de pago de sus honorarios en caso de causarse estas.

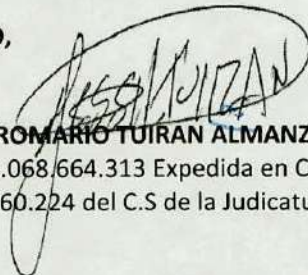
Los honorarios profesionales serán los establecidos en el respectivo contrato de prestación de servicios, los cuales serán de un 30%, en defecto de lo anterior, se dará aplicación al inciso 2 del ART. 76 del Código General del Proceso.

Le solicito a su Señoría reconocer personería adjetiva al citado jurista, en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente.


CLARIBEL MARIA RICARDO LOZANO,
 C.C.N. 34.986.335

ACEPTO,


YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA
 C.C N. 1.068.664.313 Expedida en Ciénaga de Oro
 T.P.N. 260.224 del C.S de la Judicatura.

Cra 2 N. 23-28 Piso 01 Oficina. 101 Centro Montería- Córdoba
 Calle 8 Cra 9 N. 7 - 04 el milagro Ciénaga de oro - Córdoba
 Cel. WhatsApp 311 730 6013 EMAIL: Yessit.tuiran@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 17602

En la ciudad de Montería, Departamento de Córdoba, República de Colombia, el dieciseis (16) de septiembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Montería, compareció: CLARIBEL MARIA RICARDO LOZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0034986335 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

17602-1

Claribel Ricardo



7d3de50ace

----- Firma autógrafa -----

16/09/2023 11:20:34

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER.



LUCY YANETH ARROYO PANTOJA

Notaria (3) del Círculo de Montería, Departamento de Córdoba - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 7d3de50ace, 16/09/2023 11:21:03

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **34.986.335**

RICARDO LOZANO
APELLIDOS

CLARIBEL MARIA
NOMBRES

Claribel Ricardo
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-OCT-1964**

MONTERIA
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

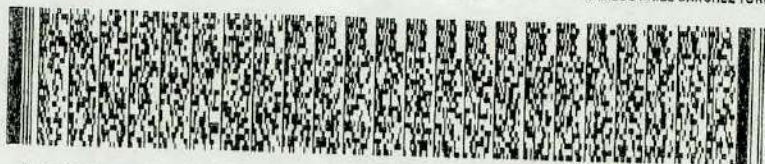
A+
G.S. RH

F
SEXO

07-NOV-1983 MONTERIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

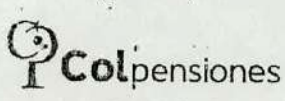
Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1300100-00132469-F-0034986335-20081130

0007243491A 1

7480010450



FORMULARIO DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

NIT: 900.335.004-7

RADICACIÓN

ESPACIO PARA LA ADMINISTRADORA

REGIONAL	OFICINA
Ejecutivo comercial	Doc. Ejecutivo comercial

I. DATOS GENERALES DEL AFILIADO O SOLICITANTE

DEPENDIENTE ☐ INDEPENDIENTE ☒		FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA MAYÚSCULA E IMPRINTA SIN SIGNOS DE LOS RECHAZADOS	
Tipo de documento: CC ☒ CD ☐ TI ☐ CE ☐ PA ☐ Otro ☐ ¿Cuál?		N.º de documento: 34.986.335	
Fecha de Expedición: 07/11/1964		Municipio Expedición: Montería	
Departamento Expedición: Córdoba		Sexo: M ☐ F ☒	
Primer nombre: Claribel		Segundo nombre: María	
Primer apellido: Ricardo		Segundo apellido: Lozano	
Fecha nacimiento: 16/10/1964		Municipio nacimiento: Montería	
Departamento nacimiento: Córdoba		Nacionalidad: Colombia	
Dirección de residencia: Cna 2 No 23-28		Barrio / vereda de residencia: Chuchumbi	
Municipio de residencia: Montería		Departamento de residencia: Córdoba	
Teléfono de residencia:		Celular: 3117306013	
Ocupación u oficio: Independiente		Ingreso mensual \$: 4.000.000	
Correo electrónico: yesst.furane@gmail.com		Salario integral: a ☐ no ☐	
AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRONICOS: El afiliado/afiliada acepta y autoriza de manera expresa que COLPENSIONES envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web y mensaje móvil).		La empleador: S ☐ No ☐	
Dirección de ubicación laboral: Cna 2 No 23-28		Barrio/vereda de ubicación laboral: Chuchumbi	
Municipio de ubicación laboral: Montería		Departamento de ubicación laboral: Córdoba	
		Teléfono laboral: 3117306013	
		Nro riesgo: si ☐ No ☐	
		si ☐ No ☐	

II. DATOS DEL EMPLEADOR O ENTIDAD AGRUPADORA

Tipo de documento: NIT ☐ CC ☐ CD ☐ TI ☐ CE ☐ PA ☐ Otro ☐ ¿Cuál?		N.º de documento		DV		Código CHU	
Naturaleza: Pública ☐ Privada ☐ Razón social o nombre							
Dirección		Municipio					
Barrio / vereda		Departamento		Sucursal			
Teléfono		Celular		Ocupación u oficio			
Correo electrónico							

III. INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS Y SOLICITANTES

Tipo de documento: CC ☐ TI ☐ CE ☐ PA ☐ RC ☐ Otro ☐ ¿Cuál?		N.º de documento		Fecha de nacimiento	
Primer nombre		Segundo nombre		Día Mes Año	
Primer apellido		Segundo apellido			
Nacionalidad		Dirección de residencia			
Municipio de residencia		Barrio / vereda de residencia		Departamento de residencia	
Sexo: M ☐ F ☐		Teléfono		Celular	
Parentesco: 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐		Correo electrónico			
Tipo de documento: CC ☐ TI ☐ CE ☐ PA ☐ RC ☐ Otro ☐ ¿Cuál?		N.º de documento		Fecha de nacimiento	
Primer nombre		Segundo nombre		Día Mes Año	
Primer apellido		Segundo apellido			
Nacionalidad		Dirección de residencia			
Municipio de residencia		Barrio / vereda de residencia		Departamento de residencia	
Sexo: M ☐ F ☐		Teléfono		Celular	
Parentesco: 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐		Correo electrónico			

IV. AFILIACIÓN A PENSIONES

TIPO DE INGRESO: Vinculación inicial ☐ Traslado de régimen ☒ Traslado de entidad diferente ☐ Traslado por Pensión Familiar ☐ Retiro ☐ Substitución ☐ No ☐	
Si marca Traslado indique: Entidad Actual: Porvenir	
Entidad a donde desea trasladarse: Colpensiones	
El afiliado debe cotizar bajo el régimen especial de pensiones: Si ☒ No ☐ ¿Cuál?	
1. AUTORIZACIÓN PARA BUSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN: El afiliado/afiliada acepta y autoriza de manera expresa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), sus representantes, funcionarios, empleados, agentes de relaciones públicas y/o cualquier otro personal de COLPENSIONES, así como la entidad, para que en cualquier momento en las centrales de riesgo y en cualquier entidad pública y privada que tenga información del afiliado/afiliada para realizar los trámites que se refieren a las pensiones, bonos y servicios de los diferentes conceptos de la seguridad social administrados por COLPENSIONES. Si ☒ No ☐	
2. AUTORIZACIÓN, VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN: El afiliado/afiliado acepta y autoriza de manera expresa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), sus representantes y/o cualquier otro personal de COLPENSIONES, así como la entidad, para que en cualquier momento en las centrales de riesgo y en cualquier entidad pública y privada que tenga información del afiliado/afiliada para realizar los trámites que se refieren a las pensiones, bonos y servicios de los diferentes conceptos de la seguridad social administrados por COLPENSIONES. Si ☒ No ☐	
3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES). Si ☒ No ☐	

V. FIRMAS

Hago constar que la selección de Régimen KPH se ha efectuado en forma libre y espontánea y sin presiones. También declaro que puse al diligenciar este formulario he recibido una asesoría clara, oportuna y suficiente en virtud de lo cual manifiesto que de manera informada he elegido y autorizo a Colpensiones a realizar mis aportes pensionales y que los datos proporcionados en esta forma son verídicos.		Recuerde que usted dispone de cinco (5) días hábiles para retractarse de su afiliación en pensiones contados a partir de la fecha en que reciba la respuesta a su solicitud de afiliación o traslado.	
Firma del afiliado/afiliada:		Firma del representante:	
ADU-GAF-PNL-001-V3		"Ven por tu futuro"	

APROBADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA: SEGURO RADICACIÓN N.º 20873365-05-05-000-001-2015-00003

cadena

YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA**Abogado****UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA****ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO
UNIREMINGTON**

Montería, 22 de septiembre de 2023.

SEÑOR(ES).**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"****DR. MAURICIO OLIVERA****SOLICITANTE: CLARIBEL MARIA RICARDO LOZANO****APODERADO: EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO****ASUNTO: RECLAMACION ADMINISTRATIVA – NULIDAD Y/O INEFICIACIA DE TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL.**

YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA, varón, persona natural, mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía C.C N. 1.068.664.313 Expedida en Ciénaga de Oro, domiciliado y residente en la ciudad de Montería, abogado titulado y en ejercicio con inscripción vigente, portadora de la tarjeta profesional T.P.N. 260.224 expedida por el C.S de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora **CLARIBEL MARIA RICARDO LOZANO**, mujer, persona natural, mayor de edad, identificada civilmente con cedula de ciudadanía N. 34.986.335, de manera respetuosa y de buena fe, acudo al derecho constitucional y legal que tengo como habitante del territorio Nacional, establecido en el art 23 de la constitución política de Colombia, ART 5, 6, 13 y S.S del C.P.A.C.A, basado en los siguientes hechos:

HECHOS

1. El señor **CLARIBEL MARIA RICARDO LOZANO**, nació el día 16 de octubre de 1964, cronológicamente cuenta con 53 años de edad.
2. Mi representada Fue afiliada y cotizó desde el 01 de octubre de 1986 en el Régimen de Prima Media administrado anteriormente por el extinto Instituto de Seguros Sociales ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
3. Posteriormente, en el año 1998, fue afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – R.A.I.S., específicamente en el Fondo de Pensiones **PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS**.
4. Al momento de su afiliación a **PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS**, dicha entidad no le suministró información documentada sobre las consecuencias negativas de dejar el Régimen de Prima media para trasladarse al R.A.I.S.
5. **PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS** al instante de la afiliación, tampoco le informó documentalmente sobre el monto del capital que tendría que reunir en su cuenta de ahorro individual para poder recibir una pensión por vejez.
6. De igual manera, **PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS**, al afiliarlo, no le suministró información documentada sobre la proyección del valor de la primera mesada pensional

YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA**Abogado****UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA****ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO
UNIREMINGTON**

por vejez que recibiría con el extinto Instituto de Seguros Sociales ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y la que pagarían ellos.

7. En ese mismo sentido, **PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS**, nunca le informó documentalmente sobre las variables que afectan la liquidación de su mesada pensional en el RAIS, como lo son la composición del núcleo familiar (si se encuentra soltera, casada o en unión libre, el tiempo de convivencia con su cónyuge o compañero permanente, si tiene hijos menores, la edad de esos hijos menores), la tasa de descuento del bono pensional, entre otras.
8. Es claro entonces, que **por la falta de información documentada PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS lo hizo incurrir en un error al trasladarse** al Régimen Pensional al cual pertenece esa entidad y dejar el que administra COLPENSIONES.
9. Así las cosas, **el TRASLADO DEBE DECLARARSE NULO O INEFICAZ**, de acuerdo con lo estipulado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL12136-2014 Radicación N° 46292, MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón.
10. Conforme lo anterior, COLPENSIONES está en la obligación de pedir el traslado de los aportes hechos a favor del señor CLARIBEL MARIA RICARDO LOZANO en PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS.
11. Por lo tanto, **se debe tener como única afiliación válida del peticionario al sistema de pensiones la efectuada ante el ISS**, hoy COLPENSIONES, y en consecuencia **aplicarle la normatividad contemplada para el Régimen de Prima Media**.

PETICIONES:

1. Que se **EFFECTÚE el TRASLADO DEL FONDO DE PENSIONES COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por existir NULIDAD O INEFICACIA en el traslado del ISS a ese fondo de pensiones privado.
2. Que **SE TENGA COMO ÚNICA AFILIACIÓN VÁLIDA** en el Sistema de Pensiones la efectuada en el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS, hoy **A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.
3. Que **COLPENSIONES SOLICITE EL TRASLADO DE LOS APORTES** que fueron realizados en **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS** al Fondo que esta entidad administra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**OBLIGACIONES Y DEBERES DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES EN EL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL**

Las administradoras de pensiones del régimen de ahorro individual, son entidades financieras privadas que cumplen por delegación Constitucional, funciones públicas en materia de seguridad social, como son la de manejar los fondos con los que se han de

YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA**Abogado****UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA****ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO
UNIREMINGTON**

financiar las pensiones de sus usuarios. De la misma manera estas entidades profesionales y especializadas, ejercen en esencia funciones fiduciarias, que buscan no solamente alcanzar sus metas económicas, sino también proteger el interés colectivo.

Ahora, de acuerdo al artículo 14 del decreto 656 de 1994, las obligaciones y deberes que tienen las Administradoras de pensiones, son las siguientes:

- a) Gestión administrativa con permanente separación contable, bancaria y financiera de los recursos propios de los afiliados. Es decir, el usuario debe tener toda la información completa de la historia previsional de sus afiliados, de manera tal que sepa con exactitud cuándo reúne los requisitos para disfrutar del derecho a la pensión de vejez. En el caso presente, a mi cliente nunca se le ha informado por parte de las entidades demandadas, cuando se va a pensionar y solo hasta ahora, se nos indica la grave situación pensional de la demandante.
 - b) Gestión de inversión que debe hacerse respetando los límites y clases para la colocación de los recursos.
 - c) Gestión de afiliación: Frente a este deber, las entidades financieras, sin un buen consejo y con el objetivo de ganar un nuevo afiliado, menoscabaron el derecho a la información de mi cliente, quien en estos momentos está sufriendo las consecuencias de la irresponsabilidad profesional de los fondos privados en el asesoramiento.
 - d) Gestión de recaudo.
 - e) El deber de información (Esta obligación comprende desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional): Partiendo de que los fondos privados ejercen una actividad especializada, todo usuario a la seguridad social confían sobre el poder de conocimiento del gestor o representante, quien tiene un deber de ilustración apropiada, con el objetivo de ser leal en la administración de los intereses encomendados. Máxime, si estamos hablando de derechos fundamentales, como lo es la Seguridad Social.
- Esta obligación de información, es tácitamente aceptada cuando el deudor es un profesional especializado y este debe asesorar los aspectos negativos o positivos del encargo, subrayando de forma exacta, expresa y pertinentes los riesgos que conllevan una decisión, con el objetivo de que el cliente sea advertido de los peligros en que se puede encontrar y de la forma de evitarlos. Por otra parte, dentro de esta obligación y deber profesional está la de rechazar al futuro usuario, cuando la oferta es negativa e inconveniente a la situación pensional del interesado.
- f) Gestión de asesoría en materias complejas como la de indicar a sus afiliados el mejor plan de pensión, el mejor portafolio de inversiones, y la información mas completa[2]: Mi cliente neófita, en estos temas de seguridad social, fue asaltada en su ingenuidad, confió en la indicación supuestamente profesional del asesor, pero es importante advertir que esta no fue completa y real frente al caso particular de mi cliente, que era acreedora del régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1993. En el caso presente, la demandante nunca fue

YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA**Abogado****UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA****ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO
UNIREMINGTON**

advertida de que el cambio de régimen la hacia perder la transición de la ley 100, como también que el monto pensional y el ingreso base de liquidación, del régimen que ostentaba (norma anterior a la ley 100 de 1993 o la misma ley 100) , era mejor o más favorable al que estaba ahora contratando. Pues si esta, hubiese entendido lo anterior, por lógica no se hubiese trasladado.

Por otra parte, no existe por parte de las entidades demandadas una información adecuada, suficiente y cierta, para que mi cliente bajo su real consentimiento se haya trasladado a un fondo privado, prueba de ello es que a mi cliente no se le informo o entrego proyecciones presentes o futuras de la decisión que estaba adoptando, solo falsas promesas de que el I.S.S., se iba a liquidar y que no habría dinero para pagar las pensiones, como también que las pensiones de los fondos privados tenían unos montos más altos y benéficos que los que podría otorgar el régimen de prima media que se iba acabar.

Es decir, la entidad demandada faltó al deber del buen consejo, como es el de efectuar un ejercicio mas activo en la información y no callar la información que afectaría los derechos pensionales de mi cliente, por el solo hecho de ganar un afiliado. Como también la entidad debió practicar vigilancia del acontecer dinámico pensional de mi cliente, como además ejercer transparencia y contacto con el usuario sobre su mejor derecho pensional, especialmente si la entidad privada de seguridad social, recibe como pago por su labor una cuota de administración mensual que es cancelada por el afiliado.

g) Es así, que estas entidades, en protección al interés colectivo, deben dirigir sus actividades bajo la ética del servicio publico, una perfecta diligencia, prudencia, pericia y buena fe como le corresponde a un profesional.

Ahora, el artículo 13 de la ley 100 de 1993, señala que la afiliación al sistema general de pensiones, debe ser libre y voluntaria y que de no ser así, la afiliación quedara sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontanea por parte del trabajador. De la misma manera, el artículo 272 de la ley 100 de 1993, señala que la aplicación del sistema integral de seguridad social, no tendrá en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, dignidad humana o los derechos de los trabajadores.

En referencia al caso en cuestión, no existe en puridad de verdad, ninguna información clara y detallada de las graves consecuencias pensionales en contra de mi cliente y este silencio se traduce al traslado de la carga de la prueba del afiliado o futuro pensionado a la entidad profesional y especializada en seguridad social. **Así lo ha dicho, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, en sentencia del 9 de septiembre de 2008, radicación 31989, ratificada con la sentencia número SL12136 DE 2014, radicación 46292, del 3 de septiembre de 2014, Magistrada Ponente Doctora ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, que dice:**

“A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA**Abogado****UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA****ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO
UNIREMINGTON**

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio,

Máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa."

Sobre el particular, recientemente la Corte, también ha dicho:

"No hay tampoco información concreta de que el actor estaba suficientemente informado de las consecuencias de su decisión de trasladarse, que en sus condiciones particulares se tornaba más gravosas, si se piensa en la pérdida del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993."(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL, MAGISTRADO PONENTE DOCTOR RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, SL9519-2015, RADICACION 55055).

Es importante señalar, que conforme el artículo 1603 y 1604 del Código Civil, los contratos deben efectuarse de buena fe y la prueba o diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, en este caso la entidad profesional en seguridad social.

Vale agregar también, como lo señalo la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 9 de septiembre de 2008, radicación 31989, *"que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales"*. De la misma manera, la falta al buen concejo y obligación profesional, se debió dar a mi cliente en el momento en que se trasladó al régimen de ahorro individual y que por lo tanto perdía el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y sus nefastas consecuencias económica y pensionales.

Como conclusión: La asesoría inoportuna o insuficiente, sobre aspectos del tránsito de régimen indican que la decisión no tuvo una comprensión suficiente y por lo tanto no existió un real consentimiento para adoptarla y que por lo tanto en traslados de régimen de transición, este solo es eficaz cuando existe un consentimiento informado. Así lo dijo la Corte:

"Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.

YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA

Abogado

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

**ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO
UNIREMINGTON**

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable." (SL12136 DE 2014, radicación 46292, del 3 de septiembre de 2014, Magistrada Ponente Doctora ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON).

Sobre la carga de la prueba y la responsabilidad profesional de las entidades de seguridad social, la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Laboral y de la Seguridad social, con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón, en la sentencia radicada bajo el número 31314, calendada el nueve (09) de septiembre de dos mil ocho (2008), ha manifestado también lo siguiente:

"Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA

Abogado

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

**ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO
UNIREMINGTON**

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña."

En cuanto al regreso del señora GUILLERMO PEREIRA ROSAS a COLPENSIONES, la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Laboral y de la Seguridad Social, con

YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA**Abogado****UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA****ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO
UNIREMINGTON**

ponencia del Magistrado Eduardo López Villegas, explicó en la sentencia 31989 del nueve (09) de septiembre de dos mil ocho (2008), lo siguiente:

“Esta declaración trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por el I.S.S., habida cuenta de tratarse de un afiliado que desde antes del traslado de régimen había cumplido con requisitos mínimos para acceder a un derecho pensional.

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de ésta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo que se pasa a decir.

La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por tanto la Administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales”.

En consecuencia, el acto de vinculación a PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS por los fundamentos expuestos, debe declararse nulo y en su defecto trasladar los fondos de la señora GUILLERMO ROSAS PEREIRA, esto es, al régimen de prima media administrado por “COLPENSIONES”.

Ahora, si se observa detalladamente la historia laboral de “COLPENSIONES”, mi cliente siempre cotizo de forma ininterrumpida al regimen de prima media con prestación definida desde abril de 1990, muestra de ello, es que el fondo privado solo se cotizo desde el año 1998 hacia futuro, lo que demuestra que el traslado fue solamente una formalidad de papel, sin vocación de permanencia a este regimen de ahorro individual. Sobre un caso totalmente analogo, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Laboral, dijo:

En efecto, esta Sala de la Corte se ha preocupado especialmente por destacar que, en el ámbito del sistema integral de seguridad social, la afiliación y la selección de un régimen de pensiones son actos rodeados de ciertas formalidades, con vocación de permanencia y que deben provenir de la elección libre, voluntaria y sin presiones del afiliado.

Tales características se derivan de lo dispuesto en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, con arreglo al cual «...la selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado...»; del artículo 16 de la Ley 100 de 1993, según el cual «...ninguna persona podrá distribuir las cotizaciones obligatorias entre los dos Regímenes del Sistema General de Pensiones.»; del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, por virtud del cual «...la selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado...»; y el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con el cual «...los

YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA

Abogado

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

**ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO
UNIREMINGTON**

trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente Ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.»

En este caso, la Corte no puede pasar por alto el hecho de que el presunto traslado del actor, del régimen de prima media con prestación definida, al de ahorro individual con solidaridad, no cumplió en la materialidad con los propósitos legales de tal figura, con todas las implicaciones que ello conlleva y que se traducen en la posibilidad de brindarle al afiliado la facultad de seleccionar el régimen que más convenga a sus intereses pensionales. Dicho cambio de régimen, por otra parte, no tuvo la efectividad suficiente para rescindir una afiliación al Instituto de Seguros Sociales, continua, duradera y con vocación de permanencia.

Así lo dice la Corte porque, en la realidad, las cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales nunca se interrumpieron a partir del mes de abril de 1996, cuando presuntamente se generó el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que, por el contrario, la cotización del mes de abril de 1996 se pagó efectivamente al Instituto y las subsiguientes se continuaron pagando de manera ininterrumpida, por lo menos hasta el mes de diciembre de 2007 (fol. 67), lo cual denota, sin duda, la intención del actor de permanecer en el régimen de prima media con prestación definida.

En tal orden, si el hecho cierto es que se generaron cotizaciones simultáneas en los dos sistemas, por tan solo un mes – abril de 1996 –, para la Corte es necesario darle primacía a la afiliación real y efectiva sobre aquella que deviene simplemente aparente, esto es, tener por válida y única la vinculación del actor con el Instituto de Seguros Sociales, pues fue allí donde estuvo inscrito de manera permanente y continua desde el 23 de marzo de 1977, por lo menos hasta el mes de diciembre de 2007, según se deriva de los listados de semanas obrantes en el expediente.

No hay tampoco información concreta de que el actor estaba suficientemente informado de las consecuencias de su decisión de trasladarse, que en sus condiciones particulares se tornaba más gravosas, si se piensa en la pérdida del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Con ello la Corte quiere significar que, en las particulares circunstancias del actor, una cotización accidental o marginal al régimen de ahorro individual con solidaridad, hecha de manera simultánea con la cotización permanente y duradera que desde hacía varios años se tenía al régimen de prima media con prestación definida, y que además no evidencia registros precisos sobre la voluntad libre y suficientemente informada del actor al respecto, no debe responder más que a una inadvertencia, que no tiene la suficiente entidad para dar por demostrado un traslado real y efectivo de régimen, con todas sus consecuencias, como lo tuvo por sentado el Tribunal.

YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA**Abogado****UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA****ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO
UNIREMINGTON**

Por lo mismo, se repite, ante esta particular circunstancia, de la evidencia de una sola cotización al régimen de ahorro individual con solidaridad, que además de insular, marginal, sin vocación de permanencia y sin registros precisos de las condiciones en las que se hizo, en paralelo con una afiliación histórica, permanente y sólida al Instituto de Seguros Sociales, que nunca tuvo solución de continuidad por la cotización al Fondo BBVA Horizonte, la solución más ajustada a los principios de la seguridad social, en vista a las consecuencias que tiene el traslado, de pérdida del régimen de transición, es que se tenga por inalterada la afiliación al régimen de prima media con prestación definida y se asuma que el presunto traslado nunca fue real y efectivo. "(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL, MAGISTRADO PONENTE DOCTOR RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, SL9519-2015, RADICACION 55055).

Conforme a lo antes manifestado y teniendo respaldo jurídico, en las peticiones realizadas, deberá Colpensiones solicitar los aportes y/o cotizaciones en pensión que fueron realizadas a PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS, y que se tenga como única afiliación la realizada a COLPENSIONES.

ANEXOS

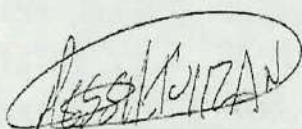
- Poder para actuar
- Fotocopia de cédula ampliada.
- Historia Laboral consolidada expedida por la AFP PORVENIR.
- Reporte de Semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES
- Copia de la cédula y tarjeta profesional del apoderado ampliada al 150%.

NOTIFICACIONES

- El Suscrito recibirá las notificaciones correspondientes en la calle 8 Cra 8b – 31 barrio el milagro en ciénaga de oro - Córdoba
- Tel. 311 730 6013.
- Email: yessit.tuiran@gmail.com

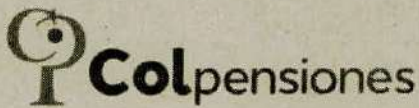
desde ya autorizo para que todas las notificaciones me sean remitidas al correo electrónico antes anotado.

Muy Comedidamente,


YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA

C.C N. 1.068.664.313 Expedida en Ciénaga de Oro

T.P.N. 260.224 del C.S de la Judicatura



MONTERIA, 12 de Octubre de 2023

2023_17061927-37547283

Señor (a):
CLARIBEL MARIA RICARDO LOZANO
CRA 2 N° 23-28 B/ CHUCHURUBI
MONTERIA - CORDOBA

Referencia: Radicado No. 2023_17061927 del 12 de Octubre de 2023
Ciudadano: CLARIBEL MARIA RICARDO LOZANO
Identificación: C.C. 34986335
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado de Régimen

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada.

Lo anterior por los siguientes motivos:

Motivos de Rechazo
No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Cordialmente,

HERNANDO BLANCO MANCHOLA
Director de Atención y Servicio

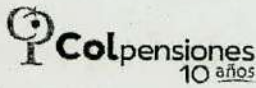
VIGILADO
AUTORIDAD NACIONAL DE DEFENSA DE CONSUMIDORES



Cra. 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C. - Cundinamarca

Línea Bogotá (57+601) 489 09 09
Línea Gratuita: 018000 41 09 09

www.colpensiones.gov.co



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2023
ACTUALIZADO A: 08 septiembre 2023

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía
Número de Documento: 34986335
Nombre: CLARIBEL MARIA RICARDO LOZANO
Dirección: DIAG 13 N- 1A- 30
Estado Afiliación: Asignado al RAI por Decreto 3995/2008
Fecha de Nacimiento: 16/10/1964
Fecha Afiliación: 01/10/1986
Correo Electrónico:
Ubicación:

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]L/c	[8]Sim	[9]Total
22015200002	E E P P M M	01/10/1986	30/07/1987	\$21.420	43,29	0,00	0,00	43,29
22015200011	EE PP MM	01/08/1987	11/08/1993	\$89.070	306,00	0,00	0,00	306,00
22013800004	HIJOS DE DOMINGO DE	16/04/1993	31/12/1994	\$170.000	89,29	0,00	8,14	81,14
891000017	HIJOS DE DOMINGO D'A	01/01/1995	31/01/1995	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
891000017	HIJOS DE DOMINGO D A	01/09/1997	30/09/1997	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
800246502	SERVIPERSONAL MONTER	01/07/2000	31/07/2000	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								430,43
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen INFORMATIVO refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]L/c	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
[21] TOTAL SEMANAS REPORTADAS:								

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

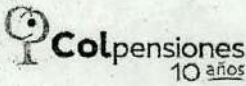
[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:		

[26] TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	430,43
--	--------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

** Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
 REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2023
 ACTUALIZADO A: 08 septiembre 2023

C 34986335 CLARIBEL MARIA RICARDO LOZANO

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Dias Rep.	[33] Observación
22013600004	HIJOS DE DOMINGO DE AMBROSI	16/04/1993	31/12/1993	\$ 89.070	260	Pago aplicado al periodo declarado
22013800004	HIJOS DE DOMINGO DE AMBROSI	01/01/1994	31/10/1994	\$ 130.000	304	Pago aplicado al periodo declarado
22013900004	HIJOS DE DOMINGO DE AMBROSI	01/11/1994	31/12/1994	\$ 170.000	61	Pago aplicado al periodo declarado
22015200002	E E P P M M	01/10/1986	31/12/1986	\$ 17.790	92	Pago aplicado al periodo declarado
22015200002	E E P P M M	01/01/1987	30/07/1987	\$ 21.420	211	Pago aplicado al periodo declarado
22015200011	EE PP MM	01/08/1987	31/12/1987	\$ 21.420	153	Pago aplicado al periodo declarado
22015200011	EE PP MM	01/01/1988	31/12/1988	\$ 25.530	366	Pago aplicado al periodo declarado
22015200011	EE PP MM	01/01/1989	31/12/1989	\$ 39.310	365	Pago aplicado al periodo declarado
22015200011	EE PP MM	01/01/1990	31/12/1990	\$ 47.370	365	Pago aplicado al periodo declarado
22015200011	EE PP MM	01/01/1991	31/12/1991	\$ 54.630	365	Pago aplicado al periodo declarado
22015200011	EE PP MM	01/01/1992	31/12/1992	\$ 70.260	366	Pago aplicado al periodo declarado
22015200011	EE PP MM	01/01/1993	11/06/1993	\$ 89.070	162	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] BIC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha De Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Dias Rep.	[58] Dias Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2023
ACTUALIZADO A: 08 septiembre 2023

C 34986335

CLARIBEL MARIA RICARDO LOZANO

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

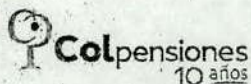
12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2023
ACTUALIZADO A: 08 septiembre 2023

C 34986335 CLARIBEL MARIA RICARDO LOZANO

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Calle 70A # 11-83 Bogotá.

Horario de atención: de 9:00 a.m. a 04:00 p.m. Jornada continua.

(57+601) 5439850, (57+601) 5439855 y 3203981187

Electrónico: defensorcolpensiones@defensorialg.com.co

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

Nombre afiliado:
Cibriel Blanda

Tipo y número de documento:
CC 91.986.895

Fecha de nacimiento:
16/10/1984



Tu Historia Laboral Consolidada

Entidades Públicas

A

Traslados de aportes

0

Semanas cotizadas

Válidas para bono

430.4

Semanas cotizadas

B

Otras Administradoras

214.7

Semanas cotizadas

C

Porvenir

21.2

Semanas cotizadas

A + B + C

Cotizadas*

666

Semanas cotizadas

D

Traslados de aportes

0

Semanas pendientes por confirmar

Valor de las semanas válidas para bono a fecha de generación del certificado 03/08/2023

\$ 74,467,309

Otras Administradoras y Porvenir

Saldo de la cuenta individual

\$ 62,753,024

Total acumulado

\$ 137,220,333

¿Por qué estas semanas no hacen parte de las que se muestran en la sección consolidada?

Porque las entidades públicas no han enviado los aportes pertinentes.

¿Cómo puedes identificar que estas semanas aún están en verificación?

En la sección D de este documento se ven reflejadas las semanas que serán verificadas por la entidad que corresponda.

¿Cómo se puede verificar si las semanas están validadas?

Una vez recibamos los aportes, las semanas se sumarán en la sección A, ten este punto como afiliado puedes validar tu Historia Laboral y reportar las inconsistencias que identifiques, para revisarla. [haz clic aquí](#)

*Este total corresponde a las semanas que has cotizado y están confirmadas

* Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, el valor total del aporte estará incluido en el saldo y el tiempo sumará solo una vez para el cálculo de las semanas cotizadas

¿Te hacen falta semanas cotizadas? Para actualizar tu Historia Laboral, haz clic aquí

¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años?

0

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este periodo estás cubierto por un seguro provisional que te ampara a ti y a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

* El valor del bono pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional

SENA - Sistema de Evaluación Nacional

Región del Atlántico



Nombre Afiliado:

Claribel Ricardo

Tipo y número documento:

CC 34.886.385

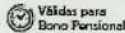
Fecha de actualización de información:

02/12/2019





Semanas cotizadas en las Entidades Públicas



Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (CIBP)				Historia Laboral recordada por el afiliado		
			Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados	Estado del aporte	Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados
PAT	22015200002	EE P P M M	01/10/1986	31/12/1986	92	✓			
PAT	22015200002	EE P P M M	01/01/1987	30/07/1987	211	✓			
PAT	22015200011	EE P P M M	01/08/1987	31/12/1987	153	✓			
PAT	22015200011	EE P P M M	01/01/1988	31/12/1988	366	✓			
PAT	22015200011	EE P P M M	01/01/1989	31/12/1989	365	✓			
PAT	22015200011	EE P P M M	01/01/1990	31/12/1990	365	✓			
PAT	22015200011	EE P P M M	01/01/1991	31/12/1991	365	✓			
PAT	22015200011	EE P P M M	01/01/1992	31/12/1992	366	✓			
PAT	22015200011	EE P P M M	01/01/1993	30/04/1993	120	✓			
PAT	22013900004	HIJOS DE DOMINGO DE AMBROSIO	01/05/1993	31/05/1993	31	✓			
PAT	22015200011	EE P P M M	01/06/1993	11/06/1993	11	✓			
PAT	22013900004	HIJOS DE DOMINGO DE AMBROSIO	12/06/1993	31/12/1993	203	✓			
PAT	22013900004	HIJOS DE DOMINGO DE AMBROSIO	01/01/1994	31/10/1994	304	✓			
PAT	22013900004	HIJOS DE DOMINGO DE AMBROSIO	01/11/1994	31/12/1994	61	✓			
Total de semanas cotizadas:									430.4

Nombre Afiliado:
Cleybel Pineda

Tipo y número documento:
CC 34.986.355

Fecha de actualización de información:
05/04/2021



B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
				Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
COLFONDOS	NI	891000017	HIJOS DE DOMINGO D AMBROSIO LTDA	01/1995	07/1995	\$ 210,000	210			
COLFONDOS	NI	891000017	HIJOS DE DOMINGO D AMBROSIO LTDA	08/1995	08/1995	\$ 201,300	29			
COLFONDOS	NI	891000017	HIJOS DE DOMINGO D AMBROSIO LTDA	09/1995	12/1995	\$ 210,000	120			
COLFONDOS	NI	891000017	HIJOS DE DOMINGO D AMBROSIO LTDA	01/1996	12/1996	\$ 270,000	360			
COLFONDOS	NI	891000017	HIJOS DE DOMINGO D AMBROSIO LTDA	01/1997	04/1997	\$ 335,000	120			
COLFONDOS	NI	891000017	HIJOS DE DOMINGO D AMBROSIO LTDA	05/1997	05/1997	\$ 324,590	29			
COLFONDOS	NI	891000017	HIJOS DE DOMINGO D AMBROSIO LTDA	06/1997	08/1997	\$ 335,000	90			
COLFONDOS	NI	891080006	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS SAHAGUN	09/1997	09/1997	\$ 597,177	28			
COLFONDOS	NI	891080006	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS SAHAGUN	10/1997	10/1997	\$ 1,518,595	30			
COLFONDOS	NI	891080004	LOTERIA DE CORDOBA	11/1997	11/1997	\$ 784,550	29			
COLFONDOS	NI	891080006	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS SAHAGUN	01/1998	01/1998	\$ 786,410	29			
COLFONDOS	NI	891080004	LOTERIA DE CORDOBA	02/1998	02/1998	\$ 811,662	30			
COLFONDOS	NI	891080004	LOTERIA DE CORDOBA	03/1998	03/1998	\$ 916,030	29			
COLFONDOS	NI	891080004	LOTERIA DE CORDOBA	04/1998	04/1998	\$ 916,040	29			
COLFONDOS	NI	891080004	LOTERIA DE CORDOBA	05/1998	05/1998	\$ 914,150	29			
COLFONDOS	NI	891080004	LOTERIA DE CORDOBA	06/1998	06/1998	\$ 914,160	29			
COLFONDOS	NI	891080004	LOTERIA DE CORDOBA	07/1998	08/1998	\$ 914,150	58			
COLFONDOS	NI	891080004	LOTERIA DE CORDOBA	09/1998	12/1998	\$ 941,528	120			

Nombre Afiliado:
Ojeda, Ricardo

Tipo y número documento:
CC 94986435

Fecha de actualización de información:
06/01/2021





Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
				Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
COLFONDOS	NI	891080004	LOTERIA DE CORDOBA	01/1999	01/1999	\$ 1,111,003	30			
COLFONDOS	NI	891080004	LOTERIA DE CORDOBA	02/1999	02/1999	\$ 1,140,160	15			
COLFONDOS	NI	891080004	LOTERIA DE CORDOBA	03/1999	03/1999	\$ 1,111,003	30			
PORVENIR	NIT	891080004	LOTERIA DE CORDOBA	04/1999	04/1999	\$ 1,071,859	30			
</										

Nombre Afiliado

Claribel Ricardo

Tipo y número documento

CC 34.986.335





Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Contracción	Días Contratados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Contratados
NIT	891090004	LOTERIA DE CORDOBA	05/1999	05/1999	\$ 51,375	7			
NIT	800246502	SERVIPERSONAL MONTERIA LIMITADA	03/2000	03/2000	\$ 651,440	15			
NIT	800246502	SERVIPERSONAL MONTERIA LIMITADA	04/2000	05/2000	\$ 1,203,850	54			
NIT	800246502	SERVIPERSONAL MONTERIA LIMITADA	06/2000	06/2000	\$ 1,201,450	27			
NIT	890115942	SU PERSONAL IDEAL LIMITADA EN LIQUIDAC	07/2000	07/2000	\$ 1,156,032	30			
NIT	890115942	SU PERSONAL IDEAL LIMITADA EN LIQUIDAC	08/2000	08/2000	\$ 70,400	16			



GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

INFORME DE VIDA LABORAL

De los antecedentes obrantes en la Tesorería General de la Seguridad Social al día 27 de agosto de 2023, resulta que D/Dª CLARIBEL MARIA RICARDO LOZANO, nacido/a el 16 de octubre de 1964, con Número de la Seguridad Social 031042734184, D.N.I. 023910006B, domicilio en CALLE PERIODISTA JULIO PUIG Nº 6 PISO 2 PTA. DCH, 03804 ALCOY/ALCOI ALACANT/ALICANTE

ha figurado en situación de alta en el Sistema de la Seguridad Social durante un total de 3.583 días, 9 Años, 9 meses y 23 días.

Además del número de la Seguridad Social que se ha indicado en el primer párrafo del presente informe, que es el único que debe utilizar en sus relaciones con la Seguridad Social, ha tenido Vd. otros números de la Seguridad Social que se indican a continuación: 021010414107

Cualquier duda o aclaración sobre este informe le será atendida en el teléfono 901 50 20 50, en la web www.seg-social.es o cualquier Administración de la Seguridad Social.

La información sobre las situaciones indicadas no comprende ni los datos relativos a los Regímenes Especiales de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de los Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, ni los datos relativos a los periodos trabajados en el extranjero.

A los efectos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal se informa que los datos incorporados en el presente informe se encuentran incluidos en el Fichero General de Afiliación, creado por Orden de 27 de julio de 1994. Respecto a los citados datos podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación en los términos previstos en dicha Ley Orgánica.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS			
Id. CEA:	Fecha:	Código CEA:	Página:
DC8BHU24AEJO	27/08/2023	VO2IJ-3PZT2-NDN7K-SDUWO-24577-AOKS4	1

Este documento no será válido sin la referencia electrónica. La autenticidad de este documento puede ser comprobada hasta la fecha 27/08/2025 mediante el Código Electrónico de Autenticidad en la Sede Electrónica de la Seguridad Social, a través del Servicio de Verificación de Integridad de Documentos.

INFORME DE VIDA LABORAL

Situaciones

DATOS IDENTIFICATIVOS		
NOMBRE Y APELLIDOS	Nº SEGURIDAD SOCIAL	DOCUMENTO IDENTIFICATIVO
CLARIBEL MARIA RICARDO LOZANO	031042734184	D.N.I. 023910006B

SITUACIÓN/ES									
RÉGIMEN	EMPRESA SITUACIÓN ASIMILADA A LA DE ALTA		FECHA ALTA	FECHA DE EFECTO DE ALTA	FECHA DE BAJA	C.T.	CTP %	G.C.	DÍAS
GENERAL	03110237403	VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	01.08.2023	01.08.2023	18.08.2023	---	---	--	18
GENERAL	03110237403	ASOC PEL SUPORT I AJUDA EN TRACTAMENT DEL	03.03.2008	03.03.2008	31.07.2023	200	57,5	07	2.963
GENERAL	03110237403	ASOC PEL SUPORT I AJUDA EN TRACTAMENT DEL	04.07.2007	04.07.2007	31.10.2007	401	---	07	120
GENERAL	03110237403	ASOC PEL SUPORT I AJUDA EN TRACTAMENT DEL	08.06.2006	08.06.2006	31.10.2006	501	75,0	07	110
HOGAR	03-----	ALACANT/ALICANTE	12.04.2005	12.04.2005	19.04.2006	---	---	--	373

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS			
Id. CEA:	Fecha:	Código CEA:	Página:
DC8BHU24AEJO	27/08/2023	VO2IJ-3PZT2-NDN7K-SDUWO-24577-AOKS4	2

Este documento no será válido sin la referencia electrónica. La autenticidad de este documento puede ser comprobada hasta la fecha 27/08/2026 mediante el Código Electrónico de Autenticidad en la Sede Electrónica de la Seguridad Social, a través del Servicio de Verificación de Integridad de Documentos.

INFORME DE VIDA LABORAL

Notas aclaratorias

Los informes de vida laboral contienen información respecto de las situaciones de alta o baja de una persona en el conjunto de los distintos regímenes del sistema de la Seguridad Social. Las situaciones que se incluyen en los informes son computables para el acceso, al menos, de una de las prestaciones contributivas del sistema de la Seguridad Social. Por lo tanto, no todas las situaciones que se incluyen en el informe de vida laboral tienen que ser necesariamente computables para todas las prestaciones económicas contributivas del sistema, aspecto éste que deberá ser determinado por la Entidad Gestora competente sobre la resolución de la solicitud de la correspondiente prestación.

A continuación se aclaran algunos conceptos y denominaciones usados en el informe de vida laboral que pueden ayudarle a comprender el contenido del mismo. No todos los conceptos que se detallan tienen que aparecer necesariamente en su informe de vida laboral dado que alguna de las denominaciones son específicas de determinados Regímenes o situaciones concretas.

RÉGIMEN

Identifica al Régimen en el cual se encuadra el correspondiente período. Puede ser alguno de los siguientes: Régimen GENERAL, Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o AUTÓNOMOS, Régimen Especial AGRARIO, Régimen Especial de los trabajadores del MAR, Régimen Especial de la minería del CARBÓN o Régimen Especial de empleados de HOGAR. Dentro del Régimen GENERAL se identifica al colectivo de REPRESENTANTES DE COMERCIO, y al SISTEMA ESPECIAL DE FRUTAS, HORTALIZAS Y CONSERVAS VEGETALES.

EMPRESA

Se consigna el código de cuenta de cotización o número de inscripción del empresario utilizado para la individualización de éste en el respectivo Régimen del Sistema de la Seguridad Social, así como la denominación de la empresa u organismo a cuyo nombre figura el código de cuenta de cotización.

SITUACIÓN ASIMILADA A LA DE ALTA

Situación diferente a la de la prestación de servicios o actividad determinante de su encuadramiento en un régimen del sistema de la Seguridad Social, que surte efectos respecto de las prestaciones, contingencias y en las condiciones que para cada una de ellas se establecen en el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, y en las demás normas reguladoras de las mismas.

FECHA DE ALTA

Fecha de inicio de la prestación de servicios o de la actividad, o fecha de inicio de la situación asimilada a la de alta.

FECHA DE EFECTO DEL ALTA

Fecha a partir de la cual tiene efectos el alta en orden a causar derecho a las prestaciones del sistema de Seguridad Social, salvo para las prestaciones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, desempleo y asistencia sanitaria derivada de enfermedad común, maternidad y accidente no laboral, en las cuales la fecha de efecto de alta coincide, en cualquier caso, con la fecha de alta.

FECHA DE BAJA

Fecha de cese de la prestación de servicios o de la actividad, o fecha de cese de la situación asimilada a la de alta.

FECHA DE EFECTO DE BAJA

Fecha a partir de la cual se extingue la obligación de cotizar.

CONTRATO DE TRABAJO (C.T.)

Clave que identifica a efectos de la gestión de la Seguridad Social, la modalidad del contrato de trabajo. (*)

C.T.P.-% SOBRE LA JORNADA HABITUAL DE LA EMPRESA

En los contratos de trabajo a tiempo parcial el coeficiente, en tantos por ciento. Identifica el porcentaje que, sobre la jornada a tiempo completo establecida en el Convenio Colectivo de aplicación o, en su defecto, sobre la jornada ordinaria máxima legal, realiza o ha realizado el trabajador/a. (*)

GRUPO DE COTIZACIÓN

Grupo de categorías profesionales en el que se incluye al trabajador/a. (*)

BASE DE COTIZACIÓN

Base de Cotización por la que se ha optado en el Régimen Especial de los trabajadores por Cuenta propia o Autónomos o en determinados convenios especiales. En situaciones de alta, la Base de Cotización es la que consta en la fecha de emisión del informe. (*)

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS			
Id. CEA:	Fecha:	Código CEA:	Página:
DC8BHU24AEJO	27/08/2023	VO2IJ-3PZT2-NDN7K-SDUWO-24577-AOKS4	3

Este documento no será válido sin la referencia electrónica. La autenticidad de este documento puede ser comprobada hasta la fecha 27/08/2025 mediante el Código Electrónico de Autenticidad en la Sede Electrónica de la Seguridad Social, a través del Servicio de Verificación de Integridad de Documentos.

INFORME DE VIDA LABORAL

Notas aclaratorias

MEJORA DE I.T.

En el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial Agrario, determina si el trabajador ha optado por tener cubierta la prestación económica de incapacidad temporal. (*)

ENTIDAD DE I.T.

En el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial Agrario, identifica la Entidad Gestora de la Seguridad Social o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales con la que se ha formalizado la cobertura de la incapacidad temporal. (*)

ENTIDAD DE A.T. Y E.P.

Identifica la Entidad Gestora de la Seguridad Social o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales con la que se ha formalizado la cobertura de los riesgos profesionales. (*)

COEFICIENTE DE PERMANENCIAS EN EL SISTEMA ESPECIAL DE FRUTAS, HORTALIZAS Y CONSERVAS VEGETALES

Coeficiente multiplicador a aplicar a los días efectivamente trabajados en el sistema especial.

DIAS DE TRABAJO EN EL SISTEMA ESPECIAL DE FRUTAS, HORTALIZAS Y CONSERVAS VEGETALES

Número de días efectivamente trabajados en el sistema especial.

DIAS A LOS QUE NO ES DE APLICACIÓN EL COEFICIENTE DE PERMANENCIAS EN EL SISTEMA ESPECIAL DE FRUTAS, HORTALIZAS Y CONSERVAS VEGETALES

Número de días en situación de alta en el sistema especial a los que no resulta de aplicación el coeficiente de permanencias.

DIAS EN ALTA

Número de días comprendidos entre la FECHA DE EFECTO DEL ALTA y la FECHA DE BAJA. En situaciones de alta el número de días se computa entre la FECHA DE EFECTO DEL ALTA y la FECHA DE EMISIÓN DEL INFORME.

PECULIARIDADES DE LOS CONTRATOS A TIEMPO PARCIAL:

Al número resultante de la diferencia entre la FECHA DE EFECTO DEL ALTA y la FECHA DE BAJA se ha aplicado el porcentaje sobre la jornada habitual de la empresa. En el supuesto de que en un período el trabajador haya tenido distintas jornadas de trabajo en cuanto a su duración, en el cálculo de los días se han tenido en cuenta todas ellas. El cálculo del número de días en situación de alta en períodos con contrato a tiempo parcial es provisional. El cálculo definitivo de los días teóricos de cotización se efectuará en función del número de horas ordinarias y complementarias efectivamente trabajadas. Este cálculo se realizará en el momento de que se efectúe una solicitud para el acceso a una prestación económica del sistema de la Seguridad Social. En cualquier caso, para las prestaciones de jubilación e incapacidad permanente, al número de días en situación de alta se le aplicará el coeficiente multiplicador de 1.5.

PECULIARIDADES DEL CONVENIO ESPECIAL DE FUNCIONARIOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Los días en situación de alta de este convenio especial únicamente son computables para el acceso a la prestación económica de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes.

PECULIARIDADES DEL SISTEMA ESPECIAL DE FRUTAS, HORTALIZAS Y CONSERVAS VEGETALES

Si en el informe constan los datos de COEFICIENTE DE PERMANENCIAS, DÍAS DE TRABAJO y/o DÍAS A LOS QUE NO ES DE APLICACIÓN EL COEFICIENTE DE PERMANENCIAS el número de días en situación de alta se calcula multiplicando los DÍAS DE TRABAJO por el COEFICIENTE DE PERMANENCIAS, sumándose al resultado obtenido los DÍAS A LOS QUE NO ES DE APLICACIÓN EL COEFICIENTE DE PERMANENCIAS.

La situación de alta de forma simultánea en dos, o más, Regímenes distintos del citado sistema -pluriactividad-, siendo una de las empresas del Sistema Especial de Frutas, Hortalizas y Conservas Vegetales, impide determinar si al número de días calculado según se ha indicado en el párrafo anterior se le deben restar días por existir una superposición de períodos cotizados. El cálculo definitivo se realizará en el momento en que se efectúe una solicitud para el acceso a una prestación económica del sistema de la Seguridad Social.

(*) En el supuesto de que el trabajador, en cada período, haya tenido más de un contrato de trabajo, porcentaje sobre la jornada habitual de la empresa, grupo de cotización, base de cotización, mejora incapacidad temporal y/o entidad que cubre la prestación de incapacidad temporal, sólo aparece en el informe de vida laboral el último de cualquiera de estos datos.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS			
Id. CEA:	Fecha:	Código CEA:	Página:
DC8BHU24AEJO	27/08/2023	VO2IJ-3PZT2-NDN7K-SDUWO-24577-AOKS4	4

Este documento no será válido sin la referencia electrónica. La autenticidad de este documento puede ser comprobada hasta la fecha 27/08/2025 mediante el Código Electrónico de Autenticidad en la Sede Electrónica de la Seguridad Social, a través del Servicio de Verificación de Integridad de Documentos.

249



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19363228FF67D

8 DE OCTUBRE DE 2019 HORA 14:05:11

BA19363228

PÁGINA: 1 DE 6

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
 DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
 WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
 OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
 CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
 WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
 DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
 INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
 PORVENIR S A

N.I.T. : 800144331-3

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00475512 DEL 23 DE OCTUBRE DE 1991

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 21 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 3,094,359,930,785

TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 13 NO. 26 A 65

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION

JUDICIAL

NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : CR 13 NO. 26 A 65

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : DSADAVI@PORVENIR.COM.CO

CERTIFICA:

AGENCIA:

BOGOTA (2)

SOACHA (1)

CHIA (1)

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2250 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C.,

Constancia
 de Pdv
 Puentes
 Trujillo

DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013 INSCRITA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01795106 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A LA CUAL LE TRANSFIRIO LA TOTALIDAD DE SU PATRIMONIO.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA NO.	NO. INSCRIP.
5.307	22- X-1991	23 STAFE BTA	23-X-1991- 343478
3.208	9- VI-1992	23 STAFE BTA	12-VI-1992- 368288
1.877	5- IV-1993	23 STAFE BTA	11-V -1993- 404963
1.442	23-III-1994	23 STAFE BTA	4-IV-1994 442612
179	2- II-1995	50 STAFE BTA	8-II-1995 480419
216	24- I-1997	23 STAFE BTA	4-II-1997 572417

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000836	2000/03/17	NOTARIA 23	2000/03/30	00722400
0002143	2001/06/29	NOTARIA 23	2001/07/11	00785305
0001937	2002/09/18	NOTARIA 46	2002/09/25	00846033
0004440	2003/11/20	NOTARIA 23	2003/11/28	00908593
0003820	2004/09/28	NOTARIA 23	2004/11/16	00962326
0000SIN	2005/04/12	REVISOR FISCAL	2005/04/18	00986505
0002628	2005/07/15	NOTARIA 23	2005/07/18	01001616
0003559	2005/09/12	NOTARIA 23	2005/09/20	01012189
0000001	2006/04/28	REVISOR FISCAL	2006/04/28	01052550
0002211	2007/09/19	NOTARIA 46	2007/09/26	01160486
0000001	2007/10/04	REVISOR FISCAL	2007/10/12	01164415
0482	2009/03/26	NOTARIA 46	2009/04/01	01286838
1674	2009/09/30	NOTARIA 65	2009/10/05	01331779
1708	2010/10/11	NOTARIA 65	2010/10/12	01420850
358	2013/03/14	NOTARIA 65	2013/04/03	01718969
2250	2013/12/26	NOTARIA 65	2013/12/31	01795106
00436	2014/03/31	NOTARIA 65	2014/04/01	01822566
759	2015/04/30	NOTARIA 65	2015/05/26	01942591
01870	2015/09/28	NOTARIA 65	2015/09/29	02023448
443	2016/03/28	NOTARIA 65	2016/04/08	02091593
1557	2016/09/13	NOTARIA 65	2016/09/19	02141614
2192	2016/11/28	NOTARIA 23	2016/12/01	02162523
422	2017/04/04	NOTARIA 65	2017/04/11	02206159
1873	2018/10/10	NOTARIA 65	2018/10/19	02387333

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 22 DE OCTUBRE DE 2091

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEMÁS NORMAS QUE LO COMPLEMENTEN, SUSTITUYAN, MODIFIQUEN O ADICIONEN, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS QUE CONSTITUYAN LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS DESCENTRALIZADAS DESTINADOS A LA GARANTÍA Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE CUOTAS PARTES Y BONOS PENSIONALES A SU CARGO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES. EN DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ: A). CONTRATAR TÉCNICOS, EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR EN RELACION CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU OBJETO; B). REALIZAR O COORDINAR



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19363228FF67D

8 DE OCTUBRE DE 2019 HORA 14:05:11

BA19363228

PÁGINA: 2 DE 6

* * * * *

SEMINARIOS Y PRESTAR LA CAPACITACION EN TODAS SUS MANIFESTACIONES SOBRE LAS MATERIAS PROPIAS DE SU OBJETO; C). ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES; D). INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS; E). CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD; F). TOMAR O DAR DINERO EN PRESTAMO, DAR EN GARANTIA O ADMINISTRACION SUS BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARES O CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES, O ACEPTARLOS O DARLOS EN PAGO Y EJECUTAR O CELEBRAR EN GENERAL EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES; G). CELEBRAR CONTRATOS DE PRENDA, DE ANTICRESIS, DE DEPOSITO, DE GARANTIA, DE ADMINISTRACION, DE MANDATO, DE COMISION Y DE CONSIGNACION H) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, ENTIDADES O ASOCIACIONES, EN LA FORMA AUTORIZADA POR LA LEY, QUE LE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEAN DE CONVENIENCIA Y UTILIDAD PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES O ABSORBER TAL CLASE DE EMPRESA. TAMBIEN PODRA FUSIONARSE BAJO LAS MODALIDADES PREVISTAS POR LA LEY Y CELEBRAR CONTRATO DE PARTICIPACION; Y CELEBRAR CONVENIOS DE ADMINISTRACION TECNICA, ECONOMICA O ADMINISTRATIVA CON OTRAS PERSONAS; I) ORGANIZAR LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO NECESARIOS PARA LA PRESTACION Y COMERCIALIZACION DE SUS SERVICIOS; J). SUSCRIBIR O ADQUIRIR TODA CLASE DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL, ADMINISTRARLAS O ENAJENARLAS, EN LA FORMA AUTORIZADA POR LA LEY; K). TRANSIGIR, DESISTIR, Y APELAR DECISIONES ARBITRALES O JUDICIALES, EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGAN INTERES FRENTE A TERCEROS, A LOS ASOCIADOS MISMOS Y A SUS TRABAJADORES, Y L). EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LOS ANTERIORES Y QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER SUS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES U OPERACIONES QUE LAS NORMAS LEGALES APLICABLES LE AUTORIZEN EFECTUAR

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6630 (ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$130,000,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 130,000,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

VALOR : \$109,210,640,000.00
 NO. DE ACCIONES : 109,210,640.00
 VALOR NOMINAL : \$1,000.00

VALOR : \$109,210,640,000.00
 NO. DE ACCIONES : 109,210,640.00
 VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
FIGUEROA JARAMILLO ALEJANDRO AUGUSTO	C.C. 000000008228877
SEGUNDO RENGLON	
CARDENAS MULLER MAURICIO	C.C. 0000000079486685
TERCER RENGLON	
OTERO ALVAREZ EFRAIN	C.C. 0000000014961168

QUE POR ACTA NO. 064 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITA EL 17 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02414320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	
SANTAMARIA SALAMANCA MAURICIO	C.C. 0000000080410976

QUE POR ACTA NO. 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	
ROBLEDO URIBE JUAN MARIA	C.C. 0000000017113328

SEXTO RENGLON	
PROMIGAS S.A. E.S.P.	N.I.T. 000008901055263

QUE POR ACTA NO. 21 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217259 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEPTIMO RENGLON	

GUTIERREZ NAVARRO MIGUEL IGNACIO	C.C. 0000000019065668
----------------------------------	-----------------------

QUE POR ACTA NO. 19 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02383466 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
OCTAVO RENGLON	

MESA ZULETA MARIA LUISA	C.C. 0000000051625627
-------------------------	-----------------------

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	

PEREZ BUENAVENTURA CARLOS ERNESTO	C.C. 0000000079141430
-----------------------------------	-----------------------



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19363228FF67D

8 DE OCTUBRE DE 2019 HORA 14:05:11

BA19363228

PÁGINA: 3 DE 6

SEGUNDO RENGLON

PABON PABON LUIS FERNANDO

C.C. 000000019381997

TERCER RENGLON

ZULOAGA SEVILLA IGNACIO HERNANDO

C.C. 000000079142476

CUARTO RENGLON

BERRIO ZAPATA DOUGLAS

C.C. 000000003229076

QUINTO RENGLON

ZULUAGA MACHADO ARTURO DE JESUS

C.C. 000000000023864

SEXTO RENGLON

ASOCIACION COLOMBIANA DE EXPORTADORES

DE FLORES

ASOCOLFLORES

N.I.T. 000008600376658

QUE POR ACTA NO. 22 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 23 DE MARZO DE 2018,
INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353467 DEL LIBRO IX,

FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SEPTIMO RENGLON

SALAZAR CASTRO GERMAN

C.C. 000000079142213

QUE POR ACTA NO. 18 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE 2016,
INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217255 DEL LIBRO IX,

FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

OCTAVO RENGLON

RODRIGUEZ URIBE GLORIA MARGARITA MARIA

C.C. 000000041674613

CERTIFICA:

ACLARACION CONFORMACION DE LA JUNTA DIRECTIVA

LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO ESTA CONFORMADA ASI:

RENGLONES PRIMERO AL QUINTO:

EN REPRESENTACION DE LOS ACCIONISTAS.

RENGLON SEXTO:

EN REPRESENTACION DE LOS EMPLEADORES.

RENGLON SEPTIMO:

EN REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE CESANTIAS.

RENGLON OCTAVO:

EN REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0000039 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE MARZO DE
2008, INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01214933 DEL LIBRO
IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

KPMG S.A.S.

N.I.T. 000008600008464

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 23 DE
OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 26 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO
02270661 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
MOJICA BARON HOLMAN ANDRES	C.C. 000000080758140
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02272793 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
ROJAS HERRERA ADALY	C.C. 000000052027404

CERTIFICA:

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 19 DE JUNIO DE 2003 INSCRITA EL 25 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NÚMERO 00885842 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- WWW.PORVENIR.COM.CO

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 4 DE AGOSTO DE 2006 INSCRITA EL 9 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NÚMERO 01071514 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- INSCRIPCION PAGINA WEB

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 12 DE ABRIL DE 2007, INSCRITO EL 8 DE JUNIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01137085 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- APORTES EN LINEA S A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE ENERO DE 1999, INSCRITO EL 20 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00665230 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- BANCO DE BOGOTA

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE ENERO DE 1999, INSCRITO EL 22 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00665531 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE EMPRESARIO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02419552 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA PERSONA NATURAL MATRIZ:

- SARMIENTO ANGULO LUIS CARLOS

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL :
2018-12-31

CERTIFICA:

SE ACLARA EL GRUPO EMPRESARIAL, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NO. 02419552 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA PERSONA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19363228FF67D

8 DE OCTUBRE DE 2019 HORA 14:05:11

BA19363228

PÁGINA: 4 DE 6

NATURAL LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO (MATRIZ), CONFIGURO GRUPO EMPRESARIAL CON LAS SIGUIENTES SOCIEDADES: ADMINEGOCIOS S.A.S.; TAXAIR S.A.; SEGUROS ALFA S.A.; SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.; NEGOCIOS Y BIENES S.A.S.; INVERSIONES VISTA HERMOSA S.A.S.; INVERSEGOVIA S.A.; ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LIMITADA; INVERPROGRESO S.A.; LCSA Y CIA. S. EN C.; GESTORA ADMINEGOCIOS & CIA. S. EN C.; LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO & CIA. LTDA.; GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A.; INDICOMERSOCIOS S.A.; INPROICO S.A.; SOSACOL S.A.; AMINVERSIONES S.A.; SOCINEG S.A.; EL ZUQUE S.A.; ACTIUNIDOS S.A.; RELANTANO S.A.; ACTIVOS TESALIA S.A.S.; RENDIFIN S.A.; BIENES Y COMERCIO S.A.; ESADINCO S.A.; SADINSA S.A.; CODENEGOCIOS S.A.; PETREOS S.A.S.; INVERSIONES ESCORIAL S.A.; POPULAR SECURITIES S.A.; VIGIA S.A.; TELESTUDIO S.A.; CORPORACIÓN PUBLICITARIA DE COLOMBIA S.A.; CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A.; BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.; A TODA HORA S.A. - ATH; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ; MEGALINEA S.A.; AVAL SOLUCIONES DIGITALES S.A.; ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.; ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.; ALMAVIVA ZONA FRANCA S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; APORTES EN LINEA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE S.A.; FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.; VENTAS Y SERVICIOS S.A.; BANCO POPULAR S.A.; FIDUCIARIA POPULAR S.A.; INCA FRUEHAUF - INCA S.A.; ALPOPULAR S.A.; ALPOPULAR CARGO S.A.S.; CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.; FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.; LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; CASA DE BOLSA S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA; INDUSTRIAS LEHNER S.A.; TEJIDOS SINTETICOS DE COLOMBIA S.A. - TESICOL; PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA TURISTICA SANTAMAR S.A.; COLOMBIANA DE LICITACIONES Y CONCESIONES S.A.S.; PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A.; PROYECTOS DE INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S. - PROINDESA S.A.S.; CFC GAS HOLDING S.A.S.; CFC PRIVATE EQUITY HOLDINGS S.A.S.; CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S.; CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.; VALORA S.A.; AGRO SANTA HELENA S.A.S.; PLANTACIONES SANTA RITA S.A.S.; HEVEA DE LOS LLANOS S.A.S.; TSR 20 INVERSIONES S.A.S.; HEVEA INVERSIONES S.A.S.; AGRO CASUNA S.A.S.; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.; CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S.A.S. - CONINVIAL; PEAJES ELECTRONICOS S.A.S.; CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.; CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. - COVIANDINA; CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. - COVIORIENTE S.A.S.; PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. - PISA; CONCESIONES CCFC S.A.; ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A.; MAVALLE S.A.; ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S.A.; CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. - COVIANDES S.A.S.; HOTELES ESTELAR S.A.; ESENCIAL HOTELES S.A.; COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA DE INDIAS S.A.; CFC ENERGY HOLDING S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL PACIFICO S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL ORIENTE S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S.;

PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL MAR S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL MAR S.A.S.; COMPAÑÍA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S. - COVIDENSA; GESTORA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES ANDINOS S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL ANDINO S.A.S.; CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.; CEETTV S.A.; CÍRCULO DE LECTORES S.A.S.; INTERMEDIO EDITORES S.A.S.; PRINTER COLOMBIANA S.A.S.; TÉMPORA S.A.S.; LEADERSEARCH S.A.S. MAGAZINES CULTURALES S.A.S.; METROCUADRADO.COM S.A.; PAUTEFACIL.COM S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. (SUBORDINADAS)

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : PORVENIR CALLE 106
MATRICULA NO : 01150432 DE 22 DE ENERO DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 22 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 15 NO. 106 - 62
TELEFONO : 3393000
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

NOMBRE : PORVENIR BOGOTA LA CABRERA
MATRICULA NO : 01164524 DE 11 DE MARZO DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 22 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 11 NO. 87 - 51 LC 2
TELEFONO : 3393000
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA AGENCIA : ZONA INDUSTRIAL PORVENIR S.A.
MATRICULA : 00640259
RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CL 13 NO. 46 - 15
TELEFONO : 3393000
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA : LAS NIEVES PORVENIR S.A.
MATRICULA : 00640265
RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 7 NO. 17 - 49
TELEFONO : 3393000
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA : LAS GRANJAS PORVENIR S.A.
MATRICULA : 00640266
RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 68 D NO. 13 - 79
TELEFONO : 3393000



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19363228FF67D

8 DE OCTUBRE DE 2019 HORA 14:05:11

BA19363228

PÁGINA: 5 DE 6

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA : CHICO PORVENIR S.A.

MATRICULA : 00640269

RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CR 15 NO. 93 A - 63

TELEFONO : 3393000

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA : CENTRO PORVENIR S.A.

MATRICULA : 00640272

RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CR 13 NO. 26 A 65 P 1

TELEFONO : 3393000

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA : OFICINA AVENIDA CHILE PORVENIR S A

MATRICULA : 00979735

RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CL 72 NO. 10 - 03

TELEFONO : 3393000

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA : PORVENIR S A CHAPINERO

MATRICULA : 01279221

RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CR 13 NO. 53 - 93

TELEFONO : 3393000

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA : PORVENIR SOACHA

MATRICULA : 02407500

RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CR 7 NO. 30 B - 139 CC GRAN PLAZA SOACHA LC - 204

TELEFONO : 3393000

DOMICILIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)
 EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

 NOMBRE DE LA AGENCIA : PORVENIR CHIA
 MATRICULA : 02412686
 RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
 DIRECCION : CL 10 NO. 11 - 36 LC 110 - 113
 TELEFONO : 3393000

DOMICILIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)
 EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

 NOMBRE DE LA AGENCIA : PORVENIR S.A. NIZA
 MATRICULA : 02659395
 RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
 DIRECCION : CL 127 NO. 70 D - 05
 TELEFONO : 3393000

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
 * * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
 FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 18 DE JULIO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

 ** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
 ** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
 VALOR : \$ 5,800



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19363228FF67D

8 DE OCTUBRE DE 2019 HORA 14:05:11

BA19363228

PÁGINA: 6 DE 6

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Carolina Ruiz A.